

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción.

2. Alléguese poder en el que indique expresamente las direcciones de correo electrónicas de los apoderados, las cuales deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la rendición de cuentas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1463180, con fecha de expedición no superior a un mes, en tanto el aportada data del año 2018.

4. Amplíense los hechos de la demanda en relación con la compraventa de derecho de cuota, registrada en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la rendición.

5. Estímese de manera clara, precisa y concreta lo que considera se le adeuda a los demandantes como lo dispone el artículo 379 del C.G.P. señalando en primer lugar la cifra exacta de dinero que considere le debe el extremo pasivo y después discriminando de manera detallada a qué conceptos corresponde, siendo necesario referir el valor, mes, etc., pues tal y como está redactada en la demanda no es clara matemáticamente su estimación.

6. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente junto con la presentación de la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el Decreto 806 de 2020) indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones los apoderados demandantes, como quiera que se omitió tal información.

8. Aclárese cuál de los dos apoderados ejercerá la representación de la parte demandante, pues si bien es cierto se permite conferir poder a varios abogados, el artículo 75 del C.G.P. es claro al establecer que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806

de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00796